

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 202 -2021-MPH/GM

Huancayo,

20 ABR. 2021

VISTOS:

El Expediente N° 71151 de fecha 09.03.2021, presentado por la señora Ana María Ricaldi Laureano, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0424-2021-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 246-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 71151 de fecha 09.03.2021, la señora Ana María Ricaldi Laureano, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0424-2021-MPH/GPEyT, manifestando principalmente que, *su local cuenta con todos los permisos y licencias para su funcionamiento, asimismo invocando la norma en materia administrativa Ley N° 27444 LPAG; señala que no corrobora fehacientemente su responsabilidad respecto a la conducta sancionable, lo que implica que al no haber contado con suficiente evidencia de la infracción, al haber consignado hechos contrarios a la realidad de la supuesta infracción administrativa, debiéndose consignar de manera correcta el código de infracción, además indica que en la papeleta no se demuestra que la recurrente haya cometido dicha infracción, y que en ningún momento me entreviste con el fiscalizador de nombre, además señala que no se demuestra que dichos productos son de la recurrente que fueron ocupado o exhibidos en la vía pública, y otros argumentos que se expresan en ella;*

Que, con resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0424-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.02.2021, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado por la administrada, en consecuencia, RATIFICA en todos los extremos la Resolución de Multa N° 0647-2020-GPEyT (**Importe de la Multa según código de infracción impuesto = S/. 430.00 nuevos soles equivalente al 10,00% de la UIT - Por Exhibir y/o vender productos en la pública de locales hasta 100 m2**) y el acto que la genero PIA N° 006568;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, respecto al Principio de Legalidad señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019** que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación, que permite **revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, en ese sentido, debemos discernir que el artículo 13° del **TUO de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976**, establece que: *"las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento"* Que, el **numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444**, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la



facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, es entonces cuando los hechos son irrefutables y basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora venía exhibiendo sus productos en la vía pública para el giro económico de "VENTA DE ABARROTES", tal y como se observa de los recaudos, conforme al acta de constatación y/o fiscalización, fotografías, siendo estos los elementos probatorios razonables, objetivos, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción, por otro lado, cabe señalar que al invadir las vías, hace de este espacio que es destinado para el libre tránsito de las personas, se vuelva intransitable, ya que el hecho de ocuparlas con productos, mercadería, etc., pone en peligro a las personas, toda vez que las obliga a transitar por la vía (pistas) que es exclusiva para vehículos, pudiendo con ello ocasionar accidentes, además de ello, se tiene conocimiento que en dicha Prolongación de vía – los comercios suelen ocupar constantemente las vías con productos los cuales no se encuentran permitidos o autorizados para su uso comercial como lo vienen haciendo no solo este establecimiento comercial sino los adyacentes, por lo que como Autoridad Local estamos ejerciendo el Principio de Autoridad emanado por norma, la cual nos faculta a fiscalizar con el debido procedimiento para su interposición de la respectiva infracción que corresponda;

Que, por otro lado, no conforme la administrada con la decisión optada por primera instancia, el administrado recurre al recurso administrativo de apelación, a fin de que con mejor estudio legal y probatorio se declare fundada la presente, en tal razón cabría precisar y hacer una aclaración al administrado, que a través de la verificación de los autos adjuntados, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denota que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el **artículo 1° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genera una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA., y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc., **asimismo es necesario señalar que en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones, la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, por todo lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "Exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción Pecuniaria que corresponde a la infracción = 10% UIT, asimismo en el presente caso **se advierte de que el administrado no hizo efectivo el pago respecto al importe de multa que genero la sanción pecuniaria, ya que con ello se hubiera merituado de forma diferente el presente expediente, en el extremo de poder graduar la sanción complementaria, lo cual no ocurrió**, por lo tanto, el recurrente deberá cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa, como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento;

Que, de acuerdo a lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar



INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose declarar agotada la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Ana María Ricaldi Laureano, mediante Expediente N° 71151, de fecha 09.03.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0424-2021-MPH/GPEyT, en consecuente CONFIRMES en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades señaladas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús A. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

